



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2021-00216 -00
DEMANDANTE:	FLOR ÁNGELA FLÓREZ GARCÍA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, NO REPONE, SANEA DE OFICIO PROCESO, ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA

En el presente proceso por auto del 01 de febrero de 2022 se fijó fecha de audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el miércoles 04 de mayo de 2022, a partir de las 02:30 p.m.

Inconforme con la decisión el apoderado de la demandante presentó recurso de reposición, al considerar que el juzgado debía resolver la excepción previa presentada por la codemandada Colpensiones frente a la falta de competencia del despacho para conocer del proceso, al haberse presentado la reclamación administrativa en la ciudad de Bogotá D.C.

Una vez recibido, se corrió traslado a los demás sujetos procesales por el término de tres días; la AFP Porvenir manifestó que según la historia laboral de la demandante ésta ha desarrollado su vida laboral de manera preferente en la ciudad de Bogotá, lugar en el que incluso realizó la reclamación administrativa, por lo que el competente es el Juzgado Laboral Circuito de Bogotá, no de Medellín. En igual sentido, Colpensiones señaló que Medellín no es el domicilio principal de la Administradora, la reclamación administrativa se realizó en Bogotá, sitio que además es el domicilio de la demandante.

Previo a observar los reparos del recurrente se debe determinar la procedencia del recurso, según la norma especial aplicable al presente caso, es decir, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto es objeto de recurso. **No obstante, el recurso no se realizó en el término establecido para ello, habían pasado más de dos días de notificado por estados el auto, por lo que no se resolverá el recurso de reposición.**

Considera éste despacho que, pese a lo anterior, y no ser tampoco la etapa procesal para resolver excepciones previas, se hará uso de las facultades saneadoras y del juez como director del proceso (Numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso aplicable por expresa remisión analógica procesal laboral del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), por lo que se observa en el caso en concreto que a folio 45 y 46 del Pdf 03 del expediente electrónico se presentó el 08 de abril de 2021 reclamación administrativa a través de la página web de Colpensiones de la ciudad de Bogotá D.C. lo que implica, que la competencia para conocer del trámite está en el Juzgado Laboral Circuito reparto de dicha ciudad y no en los juzgados laborales de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 *ibídem*.

Por todo lo expuesto, se deja sin efectos el auto del 01 de febrero de 2022, se cancela la fecha de audiencia programada y se ordena remitir por secretaría el expediente completo de firma virtual al juzgado competente laboral categoría circuito de la ciudad de Bogotá D.C. (reparto) previa las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f9eb5954c5d7bd281f61adcbe333ebc52fa1ae5e426a39c458a8203cf68b6d**
Documento generado en 04/04/2022 10:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>